



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00107-00
DEMANDATE:	ISRAEL RIAÑO CORTES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Rosa Delia Riaño Ramírez, quien actúa como agente oficiosa de su padre **ISRAEL RIAÑO CORTES**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante, que se encuentra afiliado en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hace más de 50 años y por lo mismo tiene derecho al acceso a los servicios de salud.

Que de acuerdo a su historia clínica se le diagnosticó como paciente con demencia Senil, enfermedad de Alzheimer, infección de vías urinarias fractura de cabeza Femur derecho con índice de Barthel, dándole dependencia total severa, ordenándole por parte del médico tratante lo siguiente:

“Servicio de enfermería permanente, 24 horas al día, terapia física integral de 30 sesiones, fisioterapias 30 sesiones, pañales desechables marca Tena talla M, cuatro diarios por durante 6 meses cantidad 720”

El 12 de marzo de 2020 presentó derecho de petición a la Dirección de Sanidad de Bogotá y Cundinamarca de la Policía Nacional, para solicitar se diera curso a las autorizaciones signadas por el médico tratante, pero a la fecha no ha recibido ninguna respuesta que sea congruente, seria y de fondo frente a dicha solicitud.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

I. Tutelar el derecho fundamental constitucional de PETICION (...)

*II. Ordenar a la POLICIA NACIONAL (DIRECCION DE SANIDAD) DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, representada por su Gerente o Director y/o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a **DECIDIR DE FONDO** mi solicitud relacionada con el derecho de petición del **DOCE (12) DE MARZO DE 2020, CON RADICADO No. 62020-00412. DISAN** con una respuesta clara, precisa y congruente con mi solicitud formulada.*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por éste Despacho mediante auto del 17 de abril de 2020 (fl.20), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director de la **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.22), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe de la Policía Nacional- Dirección de Sanidad (DISAN). (fl. 23-25)

El líder de procesos de tutelas delegado por la Directora de Sanidad, contestó la acción de tutela solicitando se declare la desvinculación de la presente tutela con base en la incompetencia de funciones y asignación presupuestal.

Manifestó que, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 (Bogotá), cuenta con presupuesto propio y de acuerdo con la competencia, la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional la que es una estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior

de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, resaltando que, el responsable de darle cumplimiento a la tutela es la Regional de Aseguramiento en salud No. 1 Bogotá, y que por ser la Dirección de Sanidad una dependencia de la Policía Nacional Institución de Orden Nacional, la misma no es la competente para conocer de la tutela.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de ésta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea

evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, ésta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho

de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

Del deber de informar al peticionario cuando la autoridad remite la petición a otra por competencia.

En el caso que, un funcionario no fuese el competente para resolver una solicitud que involucre derechos fundamentales, éste a su vez deberá remitirlo a la autoridad competente e informarle al peticionario la razón por la cual no podrá responder su petición así como informarle que su solicitud será enviada a la autoridad competente, pues de no hacer dicho procedimiento, se entenderá de igual forma la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Respecto a lo anterior, han sido diversos los pronunciamientos de las altas Cortes respecto de la suficiencia del derecho de petición y el trámite que debe tener una autoridad a quien sea dirigido una solicitud de carácter de derecho fundamental.

A saber, como ya se ha relacionado en reiteradas ocasiones, no basta que el derecho de petición no sea contestado para así configurar el silencio administrativo negativo, o la simple observancia por la autoridad que no tiene la competencia dentro de sus funciones a no dar respuesta ni afirmativa, así como negativa.

La H. Corte Constitucional resaltó las reglas y aplicación en ejercicio del derecho de petición, a saber:

“7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente el derecho de petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. (Subrayado fuera de texto)⁴

En el mismo sentido, el Consejo de Estado resaltó la importancia que acompaña al llevar a cabo la respuesta a un derecho de petición, aún careciendo de competencia por parte de la entidad a la que inicialmente se le radicó una solicitud en donde se ven involucrados derechos fundamentales, a saber:

“No obstante, como la petición fue radicada ante el Departamento administrativo para la prosperidad social, éste tenía el deber de remitirla al competente(...)

Si el funcionario al quien se dirige la solicitud no es el competente, además de remitirla a quien sí lo es, deberá informarle tal actuación al interesado, pues de no hacerlo vulneraría su derecho fundamental de petición (...) para que además de remitir a la entidad encargada las peticiones que no son de su

⁴ Corte Constitucional Sent. C- 418 de 29 de junio de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera

*competencia, informe de ello a los interesados en los términos establecidos en la norma vigente al momento de su presentación.*⁵

2. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN)**, vulneró los derechos invocados por el accionante.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo análisis, se observa que el accionante interpuso acción de amparo en procura de pretender le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad demandada, al no emitir ninguna respuesta a derechos de petición de fecha 12 de marzo de 2020; presentado personalmente ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, asignándole el número de oficio 62020.004012 DISAN. (fl.10).

Ahora bien, verificado el informe rendido por la entidad accionada, se pudo establecer que:

i) La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN), No emitió respuesta a petición de fecha 12 de marzo de 2020, informando apenas en la contestación de la tutela que no eran los competentes para responder a dicha solicitud del accionante, sino que la competencia era la Regional de Aseguramiento en salud No. 1 en Bogotá.

No sobra advertir que las entidades que deban dar respuesta no están obligadas, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración de dicho derecho fundamental⁶.

⁵ Consejo de Estado Sección Quinta Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00040-01 de 04 de octubre de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de éste Juzgador en la contestación allegada por la accionada, que no dio respuesta al derecho de petición elevada por el accionante, centrando su argumento principal en la incompetencia que le abona para dar una respuesta de fondo, sin ningún soporte acreditable que, la misma información fuere dada en el término legal que tenía para comunicarle la novedad para posteriormente ser enviada dicha solicitud al competente, debiendo así notificado al accionante para que, no quede en incertidumbre la respuesta a una solicitud de carácter constitucional.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha sido enfática respecto a la competencia de las entidades en cuanto al trámite que debe seguir cuando se declara la incompetencia, a saber:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición, la que en virtud de su competencia debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la contestación de la demanda, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional., manifestó no ser el competente para resolver el derecho de petición impetrado por el accionante, resaltando que, la entidad correspondiente es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá, alegando la falta de legitimación por pasiva, dejando en claro que la Dirección de Sanidad es una institución de carácter Nacional, la que es encargada de administrar el Subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de la Salud tanto de las Fuerzas Militares y del programa que se establezca el Comité de salud de la Policía Nacional, sin más argumento; quedando claro para éste Despacho la inexistente manifestación respecto si dicha información fuera

transmitida al accionante, así como tampoco se probó que el derecho de petición fuese enviado a la entidad competente para ser resuelta.

Es visible la incertidumbre que generó ese silencio administrativo ante el peticionario, quien tuvo que recurrir a instancias constitucionales para salvaguardar su derecho constitucional alegado. Es precisamente lo que las altas Cortes han resaltado en el sentido que, solamente por no ser competente para dar respuesta de fondo a un derecho de petición, los exonere de responder debidamente al peticionario, máxime tratándose de una persona de avanzada edad pretendiendo precisamente con su solicitud gestionar un tratamiento médico al parecer ya ordenado por su médico tratante.

Para este Juzgador es inaceptable la condición de alegar una incompetencia, pues las entidades estatales deben tener en cuenta que, muchos de los usuarios de la justicia no tienen claro ante quien se debe presentar una solicitud, y menos se les puede castigar por ignorar procedimientos de carácter meramente administrativos. Resaltándole al accionado que la oportunidad procesal para poner en conocimiento la falta de competencia no es precisamente ante un Juez Constitucional, pretendiendo con esto la desvinculación, pues claramente esto evidenció la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada no aportó dentro de su respuesta prueba que indicara que el accionante recibió efectivamente la respuesta dada o alguna prueba que demostrase la remisión a la entidad competente por el accionado ya señalado, deberá el accionado tener la carga procesal que sobre el acarrea.

Razones por las cuales este Despacho amparará el derecho fundamental de petición del actor, pues tal como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional, *“para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que la administración de respuesta a la solicitud que se le formula, **sino que además, esta debe ser comunicada al interesado**, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata”*.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y para tal fin, se ordena al Director(a) General de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN)**., dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud formulada bajo el radicado de recibido No. 62020004012 DISAN, de fecha 12 de marzo de 2020, resaltándole al accionado que de no ser el procedente para dar respuesta a dicha solicitud, deberá enviar el presente derecho de petición al competente, informándole al accionante las razones por las cuales no es el competente y ante quien será enviada su petición. De lo anterior, deberá notificarse en debida forma al señor ISRAEL RIAÑO CORTES.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho de petición al señor **ISRAEL RIAÑO CORTES** y en consecuencia, se ordena al Director(a) General de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN)**., dar respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud formulada bajo el radicado de recibido No. 62020004012 DISAN, de fecha 12 de marzo de 2020, resaltándole al accionado que de no ser el procedente para dar respuesta a dicha solicitud, deberá enviar el presente derecho de petición al competente, informándole al accionante las razones por las cuales no es el competente y ante quien será enviada su petición. De lo anterior, deberá notificarse en debida forma al señor ISRAEL RIAÑO CORTES.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

anpm